



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25857 31 03 001 2019 00144 01

Marlen Villalobos Barrera vs. María Amparo Murcia Prieto,
Mario Efraín Murcia Prieto, Nohora Angélica Murcia Prieto, Álvaro Enrique Murcia Prieto y María Angélica Prieto
de Murcia.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia complementaria

Resuelve la Sala la solicitud de adición presentada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021.

Antecedentes

1. Esta sala de decisión, mediante sentencia proferida el 13 de mayo de 2021, resolvió: **«Primero: Revocar parcialmente** el numeral 4º de la sentencia apelada, para en su lugar ordenar al señor **Álvaro Enrique Murcia Prieto** pagar en favor de la demandante la suma de **\$1.395.000**, por concepto de salarios, acorde con lo aquí considerado. **Segundo: Revocar parcialmente** el numeral 4º de la sentencia apelada, para en su lugar condenar a los demandados al pago de la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del CST en razón de **\$27.603,86** (Salario diario mínimo mensual legal vigente 2019) diarios por cada día de retardo, desde el **10 de octubre de 2019** hasta que se verifique su pago. **Tercero: Confirmar** en lo demás la sentencia apelada.».

2. La accionante, mediante apoderado judicial, presentó solicitud de adición, manifestando lo siguiente: *«a través de este medio comparezco respetuosamente ante su H. Despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 287 inciso 1º del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 66A y 145 del C.P.L. y de la S.S., con el fin de solicitar se profiera sentencia complementaria -a la sentencia de segunda instancia proferida por su H. Despacho el día 13 de mayo de 2021, notificada por Edicto hoy 14 de mayo de 2021-, para resolver sobre la condena a los demandados a la indemnización moratoria por no consignar cesantías en el fondo privado, habida cuenta que fue motivo también de recurso de alzada y reiterado en las alegaciones presentadas ante su H. Despacho...»*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Consideraciones

En relación con la adición de las providencias judiciales, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

En el presente caso, encuentra la sala que le asiste razón a la parte demandante en cuanto sostiene que en la decisión cuestionada no se discutió lo referente a la sanción por no consignación de las cesantías, lo que fue objeto de apelación.

Al escuchar nuevamente el recurso de apelación presentado por la demandante, se aprecia que indicó: “*apelo la sentencia habida consideración de que sí debió haberse condenado a los demandados a la sanción por no consignar cesantías en tiempo y por los salarios caídos...*”, tal vez por un lapsus, se omitió resolver sobre este aspecto, por lo que se procede con el respectivo estudio.

Sanción o indemnización por no consignación de las cesantías (art. 99 Ley 50 de 1990).

Al respecto hay que decir que este tipo indemnización tiene un carácter exclusivamente sancionatorio, ya que se ocasiona cuando el empleador se



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

sustraer sin justificación atendible y razonable de consignar las cesantías en un fondo previsto para tal fin (CSJ SL859-2021 Rad. 85856).

Bajo ese panorama, la Sala al revisar las pruebas calificadas y pertinentes para resolver este punto, encontró que el extremo pasivo tuvo pleno convencimiento acerca de la existencia del contrato de trabajo con la aquí demandante, pues así lo aceptaron los demandados Mario, Nohora y Amparo Murcia quienes junto con su progenitora resolvieron contratar a la actora para que inicialmente le prestara unos servicios a su señor padre, y cuando fallece este último las labores desempeñadas por la demandante eran en favor de la señora madre de estos demandados y una tía de los mismos; de igual forma reconocieron que a la finalización del contrato de trabajo no le pagaron las prestaciones sociales, y así sin razón alguna los demandados eludieron el pago de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, incluyendo el auxilio a las cesantías. Es que al trasladarse la carga de la prueba al extremo pasivo, ellos tenían que allegar elementos de convicción de los cuales se pudiera justificar la omisión en la que ocurrieron, lo que no sucedió.

Y como, se itera, los empleadores sin justificación alguna incumplieron su obligación de consignar las cesantías de los años 2016 al 2018; no se propuso la excepción de prescripción, la relación laboral se suscito desde el 15 de diciembre de 2015 al 9 de octubre de 2019, y el salario devengado fue la suma de 1SMLMV para cada anualidad, se procede a realizar las respectivas operaciones aritméticas.

Una vez efectuados los cálculos matemáticos se obtiene que por valor de sanción por no consignación de las cesantías los demandados deben pagar a favor de la actora la suma de \$23.297.277.

En consecuencia, habrá que adicionarse la sentencia en este aspecto.

Dada la prosperidad de la solicitud, no habrá condena en costas ante su no causación.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Adicionar el numeral quinto de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021, en el sentido de **revocar** parcialmente el numeral 4º de la sentencia apelada para condenar al extremo pasivo a pagar en favor de la actora la suma de **\$23.297.277**, por concepto de sanción por no deposito del auxilio a las cesantías establecido en el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Segundo: Notificar esta providencia a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en los precisos términos consagrados en los artículos 103 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral, y 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez se encuentre en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado
(Con salvamento de voto)

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso. Ordinario
Radicación No.25857-31-03-001-2019-00144-01
Demandante. **MARLEN VILLALOBOS BARRERA**
Demandados. **MARÍA AMPARO MURCIA PRIETO, MARIO EFRAIN MURCIA PRIETO, NOHORA ANGÉLICA MURCIA PRIETO, ALVARO ENRIQUE MURCIA PRIETO Y MARIA ANGELICA PRIETO DE MURCIA.**

SALVAMENTO DE VOTO SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Con mi acostumbrado respeto disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto condena a la parte demandada a pagar la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

La sanción del artículo 65 del CST, y del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no son de aplicación automática, sino que se debe examinar de manera concreta el proceder de la parte demandada, para determinar la procedencia de cada una de ellas.

Si bien es cierto que en la sentencia principal se condenó a la moratoria del artículo 65 del CST, la que en su momento compartí bajo los presupuestos indicados, teniendo en cuenta que al finalizar el vínculo los demandados ya no tenían duda sobre la naturaleza, y por consiguiente la obligación de satisfacer los derechos laborales.

En dicha oportunidad no se estudió la mora del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y por lo cual estimo que no necesariamente por haberse condenado a la mora del 65 del CST mecánica o automáticamente procede la mora del artículo 99 citado, pues a mi juicio debe examinarse como fue presentando en la práctica, al nivel de

los hechos, la relación entre las partes, su desarrollo como se fue materializando el vínculo.

Es así como a mi juicio en un comienzo no se tenía clara la obligación por parte de los demandados, a favor de quien se prestaba los servicios, y como eran las obligaciones entre ellos, y además el contrato se inició el 15 de diciembre de 2015, por lo que este año se generaría solo cesantía por 15 días, y ante la manera de realizarse la prestación de servicios y la vinculación, los demandados bien podían entender, aunque de manera equivocada, la convicción de no generase dicha obligación.

Ha sido siempre mi interés el que se tenga en cuenta el artículo 1 del CST, en cuanto consagra que la finalidad del Código la de *“lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social”*, por lo que dadas las particularidades que rodearon el asunto bajo examen en aplicar la sanción en la forma dispuesta quebranta ese espíritu de justicia del código.

En los anteriores breves términos dejos sentado mi salvamento de voto.



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado